PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, PARA TIPIFICAR Y SANCIONAR LA CONDUCCIÓN TEMERARIA DE VEHÍCULOS
(BOLETÍN N° 17.702-15)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1 DE 29-10-2009, DE LOS MINISTERIOS DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES Y DE JUSTICIA, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO.	**PROYECTO DE LEY**	**PROYECTO DE LEY**
Artículo 197 ter.- Para los efectos de este artículo, se entenderán por carreras no autorizadas las siguientes conductas realizadas sin la autorización o permiso correspondiente por parte de la autoridad competente, con vehículos motorizados y en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 1:	"**Artículo único**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia: 1. En el artículo 197 ter: a) Sustitúyense en el inciso primero los números 1° al 3°, por los siguientes números 1 y 2:	"**Artículo único**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia: 1. En el artículo 197 ter: a) Sustitúyense en el inciso primero los números 1° al 3°, por los siguientes números 1 y 2:
1° Carreras que se efectúen contra otros vehículos, contra reloj o cualquier otro dispositivo para medir el tiempo, para medir velocidades máximas o hasta llegar o pasar un punto, meta o destino determinado.	"1. Realizar desplazamientos simultáneos o sucesivos en relación con otros vehículos, excediendo la velocidad permitida al conducir.	"1. Realizar desplazamientos simultáneos o sucesivos en relación con otros vehículos, excediendo la velocidad permitida al conducir.
2° Competencia de destrezas, deslizamientos o derrapes.	2. Ejecutar destrezas, deslizamientos, derrapes o maniobras que puedan poner en peligro la vida o integridad física de terceras personas.".	2. Ejecutar destrezas, deslizamientos, derrapes o maniobras que puedan poner en peligro la vida o integridad física de terceras personas.".
3° Competencias de maniobras o de velocidad que pongan en peligro la vida o integridad física de terceras personas.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
El que condujere un vehículo motorizado participando en carreras no autorizadas será sancionado con la pena de presidio menor en su grado **mínimo** o multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Para estos efectos se reputarán leves, aquellas que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.	b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “mínimo” por “mínimo a medio”.	b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “mínimo” por “mínimo a medio”.
Si, a consecuencia de esta conducción, se causaren lesiones menos graves o graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado **medio** y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.	c) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “medio” por “medio a máximo”.	c) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “medio” por “medio a máximo”.
Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo, en el primer caso, y de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el último. En ambos casos, se aplicarán también, además del comiso del vehículo, las penas de multa de **ocho a veinte** unidades tributarias mensuales y de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.	d) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “ocho a veinte” por “veinte a cincuenta”.	d) Reemplázase en el inciso cuarto la expresión “ocho a veinte” por “veinte a cincuenta”.
Al autor de los delitos establecidos en los incisos **segundo y tercero** se le impondrá, además, la pena de comiso del vehículo con que ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal; y la de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el	e) Reemplázase en el inciso quinto la frase “segundo y tercero” por “segundo, tercero y sexto”.	e) Reemplázase en el inciso quinto la frase “segundo y tercero” por “segundo, tercero y sexto”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
término de seis meses hasta dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión, la suspensión hasta por cinco años, si fuere sorprendido en un segundo evento y con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera oportunidad. Las penas dispuestas en los incisos anteriores también serán aplicables a quienes, concertados para su ejecución, faciliten vehículos motorizados para la participación en carreras **clandestinas** en los términos del N° 3 del artículo 15 del Código Penal. El que organizare carreras no autorizadas será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa **de 8 a 20** unidades tributarias mensuales. Si con ocasión o con motivo de la ejecución de la conducta señalada en este inciso obtuviere algún beneficio económico para sí o para un tercero, se le aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 20 unidades tributarias mensuales.	f) Sustitúyese en el inciso sexto la expresión “clandestinas” por “no autorizadas”. g) Sustitúyese en el inciso final los términos “de 8 a 20” por “de ocho a cincuenta”. h) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo: “Constituirá una circunstancia agravante ejecutar las conductas establecidas en este artículo en las inmediaciones de establecimientos educacionales, centros de salud o lugares de alta afluencia de personas, ubicados en zonas urbanas o en zonas cuya velocidad máxima sea igual o inferior a cincuenta kilómetros por hora.”.	f) Sustitúyese en el inciso sexto la expresión “clandestinas” por “no autorizadas”. g) Sustitúyese en el inciso final los términos “de 8 a 20” por “de ocho a cincuenta”. h) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo: “Constituirá una circunstancia agravante ejecutar las conductas establecidas en este artículo en las inmediaciones de establecimientos educacionales, centros de salud o lugares de alta afluencia de personas, ubicados en zonas urbanas o en zonas cuya velocidad máxima sea igual o inferior a cincuenta kilómetros por hora.”.
Artículo 197 quinquies.- El que condujere un vehículo motorizado y sobrepase en 60 kilómetros por hora los límites de velocidad fijados en los artículos 145 y 146 será sancionado con la pena de prisión en su grado máximo o multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales; y la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
seis meses hasta dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión; la suspensión hasta por cinco años, si fuere sorprendido en un segundo evento y con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera oportunidad. En caso de producirse las lesiones o muerte descritas en los incisos segundo y tercero del artículo 197 ter se aplicarán las penas privativas de libertad y pecuniarias que ese artículo establece.	2. Incorpórase a continuación del artículo 197 quinquies, el siguiente artículo 197 sexies: “Artículo 197 sexies.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá determinar la instalación de dispositivos del Sistema de Tratamiento Automatizado de Infracciones del Tránsito, establecido en la ley N° 21.549, en vías o tramos que formen parte de las autopistas o caminos concesionados, de acuerdo con la metodología establecida en el reglamento a que se refiere el artículo 5 de dicha ley, previa coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección General de Concesiones, a fin de determinar que los lugares donde ellos sean instalados no afecten la seguridad vial de los usuarios de las concesiones de obras públicas viales. Dichos dispositivos podrán ser utilizados para la fiscalización de la infracción establecida en el inciso final del artículo 203. Las infracciones detectadas por estos dispositivos se sujetarán íntegramente al procedimiento, notificación, mecanismos de impugnación y limitaciones establecidos en la ley N° 21.549 y sus reglamentos.	2. Incorpórase a continuación del artículo 197 quinquies, el siguiente artículo 197 sexies: “Artículo 197 sexies.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá determinar la instalación de dispositivos del Sistema de Tratamiento Automatizado de Infracciones del Tránsito, establecido en la ley N° 21.549, en vías o tramos que formen parte de las autopistas o caminos concesionados, de acuerdo con la metodología establecida en el reglamento a que se refiere el artículo 5 de dicha ley, previa coordinación con el Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección General de Concesiones, a fin de determinar que los lugares donde ellos sean instalados no afecten la seguridad vial de los usuarios de las concesiones de obras públicas viales. Dichos dispositivos podrán ser utilizados para la fiscalización de la infracción establecida en el inciso final del artículo 203. Las infracciones detectadas por estos dispositivos se sujetarán íntegramente al procedimiento, notificación, mecanismos de impugnación y limitaciones establecidos en la ley N° 21.549 y sus reglamentos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá comunicar al inspector fiscal respectivo la necesidad de instalar dichos dispositivos en la obra pública fiscal vial correspondiente. El inspector fiscal coordinará con la sociedad concesionaria respectiva, la que deberá permitir y otorgar las facilidades para la instalación, operación y mantenimiento de dichos dispositivos en los puntos que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.”.	El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá comunicar al inspector fiscal respectivo la necesidad de instalar dichos dispositivos en la obra pública fiscal vial correspondiente. El inspector fiscal coordinará con la sociedad concesionaria respectiva, la que deberá permitir y otorgar las facilidades para la instalación, operación y mantenimiento de dichos dispositivos en los puntos que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.”.
Artículo 203.- Para los efectos de denunciar o iniciar de cualquier otra forma procesos por infracciones relativas a la velocidad, se establece un rango de tolerancia general de 5 kilómetros por hora, que deberá sumarse a los límites de velocidad de los artículos 145 y 146. Constituirá infracción menos grave, exceder hasta en 10 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad de los artículos 145 y 146. Constituirá infracción grave, exceder de 11 a 20 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad de los artículos 145 y 146. Constituirá infracción gravísima, exceder entre 20 y 60 kilómetros por hora el límite máximo de velocidad señalado en los artículos 145 y 146.	3. Incorpórase en el artículo 203 el siguiente inciso final, nuevo: “El propietario o tenedor del vehículo motorizado que sobrepase en 60 kilómetros por hora los límites de velocidad fijados en los artículos 145 y 146 será sancionado con una multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales, salvo que acredite que no conducía el vehículo al momento de la infracción o	3. Incorpórase en el artículo 203 el siguiente inciso final, nuevo: “El propietario o tenedor del vehículo motorizado que sobrepase en 60 kilómetros por hora los límites de velocidad fijados en los artículos 145 y 146 será sancionado con una multa de 2 a 10 unidades tributarias mensuales, salvo que acredite que no conducía el vehículo al momento de la infracción o

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
	que éste fue tomado sin su conocimiento o sin su autorización expresa o tácita.”.	que éste fue tomado sin su conocimiento o sin su autorización expresa o tácita.”.
Artículo 209.- El conductor que hubiere sido condenado a las penas de suspensión o inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica o animal, y fuere sorprendido conduciendo un vehículo durante la vigencia de la sanción impuesta, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y multa de hasta diez unidades tributarias mensuales. Si los delitos a que se refieren los artículos 193 **y 196** de la presente ley, fueren cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir, o que, teniéndola, hubiese sido cancelada o suspendida, el tribunal deberá aumentar la pena en un grado. Lo previsto en el presente artículo no se aplicará a quienes fueren condenados por los delitos contemplados en los incisos tercero y cuarto del artículo 196.	4. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 209 la frase “y 196” por “, 196 y 197 ter”.”.	4. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 209 la frase “y 196” por “, 196 y 197 ter”.”.